

hasta 44.000 pesetas, y 30.800 pesetas, respectivamente, por hectárea en las condiciones que oportunamente se establezcan, y, en todo caso, con un interés del 13 por 100 anual.

DISPOSICIONES FINALES

Única.—Las ayudas a que hace referencia el artículo 10.3 del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, para favorecer la concentración de explotaciones, se entenderán referidas a explotaciones agrarias independientes que en número superior a cuatro constituyan, dentro de un término municipal o de términos municipales colindantes, unidades de producción en común de remolacha con superficie mínima de 10 hectáreas sin rebasar las 20 hectáreas.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEJO NUMERO 1

Escala de precios de la remolacha azucarera en la campaña 1983/1984, según su riqueza en sacarosa

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
Más de 20	(1)	16,4	5.848,22
20,0	7.338,50	16,3	5.797,42
19,9	7.310,28	16,2	5.746,61
19,8	7.282,05	16,1	5.699,80
19,7	7.253,82	16,0	5.645,00
19,6	7.225,60	15,9	5.594,20
19,5	7.197,38	15,8	5.543,39
19,4	7.169,15	15,7	5.492,58
19,3	7.140,92	15,6	5.441,78
19,2	7.112,70	15,5	5.390,98
19,1	7.084,48	15,4	5.334,52
19,0	7.056,25	15,3	5.278,08
18,9	7.016,73	15,2	5.221,62
18,8	6.977,22	15,1	5.165,17
18,7	6.937,71	15,0	5.108,72
18,6	6.898,19	14,9	5.052,28
18,5	6.858,67	14,8	4.995,82
18,4	6.819,16	14,7	4.939,38
18,3	6.779,65	14,6	4.882,92
18,2	6.740,13	14,5	4.826,48
18,1	6.700,61	14,4	4.764,38
18,0	6.661,10	14,3	4.702,28
17,9	6.610,30	14,2	4.640,19
17,8	6.559,49	14,1	4.578,10
17,7	6.508,68	14,0	4.516,00
17,6	6.457,88	13,9	4.453,90
17,5	6.407,08	13,8	4.391,81
17,4	6.356,27	13,7	4.329,72
17,3	6.305,46	13,6	4.267,62
17,2	6.254,66	13,5	4.205,52
17,1	6.203,86	13,4	4.143,43
17,0	6.153,05	13,3	4.081,34
16,9	6.102,24	13,2	4.019,24
16,8	6.051,44	13,1	3.957,14
16,7	6.000,64	13,0	3.895,05
16,6	5.949,83	menos de 13	(2)
16,5	5.899,02	—	—

(1) $(4R + 50) \times 56,45$ pesetas/tonelada métrica, siendo R la riqueza sacárica.

(2) $(13R - 100) \times 56,45$ pesetas/tonelada métrica, siendo R la riqueza sacárica.

ANEJO NUMERO 2

Compensaciones de gastos de transporte de remolacha, según distancias

Sectores	Distancias entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Ptas/Tm.
1	Menos de 30 kilómetros	412,50
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros	550,00
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros	687,50
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros	825,00
5	Más de 150 y hasta 200 kilómetros	962,50
6	Más de 200 kilómetros	1.100,00

ANEJO NUMERO 3

Escala de precios para la caña azucarera en la zafra 1984, según su riqueza en sacarosa

$$C = \frac{Pc}{Ac} = \frac{3951,5}{61} = 43,423$$

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
14,5	5.079,63	12,5	4.125,19
14,4	5.031,00	12,4	4.081,77
14,3	4.982,38	12,3	4.038,35
14,2	4.933,73	12,2	3.994,92
14,1	4.885,10	12,1	3.951,50
14,0	4.836,46	12,0	3.908,08
13,9	4.787,83	11,9	3.864,65
13,8	4.739,19	11,8	3.821,23
13,7	4.690,56	11,7	3.777,81
13,6	4.641,92	11,6	3.734,38
13,5	4.593,29	11,5	3.688,36
13,4	4.544,66	11,4	3.642,33
13,3	4.496,02	11,3	3.596,30
13,2	4.447,39	11,2	3.550,27
13,1	4.398,75	11,1	3.504,25
13,0	4.352,73	11,0	3.455,61
12,9	4.306,70	10,9	3.406,98
12,8	4.260,67	10,8	3.358,34
12,7	4.214,64	10,7	3.309,71
12,6	4.168,62	10,6	3.261,08

Precio de caña admitida de riqueza R, inferior a 10,6 grados polarimétricos igual a: $533 R - 2.496$ ptas/Tm.

15143 REAL DECRETO 1362/1983, de 25 de mayo, sobre constitución de la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional 2.ª, 4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que el vigésimo quinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones o el siguiente hábil si aquél no lo fuera, se constituirá la Asamblea General, mediante convocatoria del Gobierno de la Nación.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional 2.ª, 4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la sesión constitutiva de la Asamblea General de Madrid se celebrará el día 8 de junio, a las once horas, en el Paraninfo de la Universidad de San Bernardo, de Madrid.

Art. 2. La sesión constitutiva de la Asamblea de Madrid se registrará por lo que disponga la propia Asamblea y, en su defecto, por lo preceptuado en el Reglamento del Congreso de los Diputados.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Madrid» y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

15144 RESOLUCION de 9 de mayo de 1983, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convoca concurso público para la adjudicación de cinco becas de formación en Administración Pública.

El artículo 22.1.b) del Real Decreto 3773/1982, de 22 de diciembre, establece como fines del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), entre otros, la realización y promoción de las actividades de investigación, estudio, asesoramiento y documentación necesarias para el desarrollo del proceso general de perfeccionamiento de la Administración Pública.

En orden al cumplimiento efectivo de tales fines, esta Presidencia del INAP ha resuelto convocar un concurso público para la adjudicación de becas de formación, de acuerdo con las siguientes bases:

Primera.—Se convoca concurso público para la adjudicación de cinco becas de formación en Administración Pública.

Segunda.—La dotación de cada una de ellas será de pesetas 60.000, netas mensuales, a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre del presente año, siendo su percepción incompatible con cualquier otro ingreso.

Tercera.—Las becas podrán ser renovadas por años naturales siempre que la Presidencia del INAP lo considere conveniente a tenor del desarrollo de los trabajos.

Cuarta.—Los becarios deberán realizar tareas de investigación, estudio, formación, apoyo a las actividades del Instituto y cualesquiera otras análogas, bajo la dirección de un Tutor designado por el Presidente del INAP.

Quinta.—La jornada de trabajo, que se prestará en las sedes de Alcalá de Henares o de Madrid, será de treinta y siete horas y media semanales que se distribuirán según las necesidades de la Institución.

Sexta.—La beca podrá ser rescindida en cualquier momento por el Presidente del INAP si el rendimiento de su titular se considera insuficiente por el Tutor.

Séptima.—Será requisito necesario para la admisión de solicitudes:

Poseer la nacionalidad española.

Haber finalizado los estudios de Enseñanza Superior Universitaria.

Octava.—Las solicitudes se remitirán al INAP, en Alcalá de Henares, según lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ateniéndose al modelo previsto en el anexo de la presente Resolución y en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente de la publicación de la presente convocatoria.

Novena.—Un Tribunal, compuesto por el Presidente del INAP, el Vicepresidente, el Director del Centro de Estudios y Documentación, el Director del Centro de Cooperación Administrativa y el Director de la Escuela de Formación Administrativa, procederán a la valoración de las solicitudes y a la adjudicación de las becas correspondientes.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—El Presidente, Joan Prats i Catalá.

ANEXO

Modelo que se cita

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.—Plaza de San Diego, sin número, Alcalá de Henares (Madrid).

1. Nombre y apellidos del solicitante.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio, con indicación de población, calle o plaza, así como número de teléfono.
4. Títulos académicos.
5. Grado académico.
6. Cursos realizados y Diplomas obtenidos, en su caso.
7. Trabajos de investigación efectuados y publicados, en su caso.
8. Otros méritos que se consideren relevantes.
9. Ocupación actual.
10. Compromiso del interesado del siguiente tenor literal:

«Declaro ser ciertos cuantos datos figurarán en la presente solicitud.»

11. Lugar, fecha y firma.

MINISTERIO DE JUSTICIA

15145 REAL DECRETO 1363/1983, de 2 de marzo, por el que se indulta parcialmente a José Antonio Escribano Segura.

Visto el expediente de indulto de José Antonio Escribano Segura, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Pamplona, que en sentencia de 5 de octubre de 1982 le condenó como autor de un delito de estafa a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a José Antonio Escribano Segura, conmutando la referida pena privativa de libertad por la de un año de presidio menor.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15146 REAL DECRETO 1364/1983, de 2 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Fernando Adolfo Díaz.

Visto el expediente de indulto de Fernando Adolfo Díaz, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de 17 de junio de 1981, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor y otro de robo, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor y un año de privación del permiso de conducir por el primero y cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Fernando Adolfo Díaz de la cuarta parte de las referidas penas privativas de libertad.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15147 REAL DECRETO 1365/1983, de 2 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Julio Adán Vergara.

Visto el expediente de indulto de Julio Adán Vergara, condenado por la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 6 de marzo de 1979, como autor de tres delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor, a tres penas de multa de 20.000 pesetas y privación del permiso de conducir por tres años por cada delito; de dos delitos de conducción ilegal, a dos penas de multa de 15.000 pesetas, y de tres delitos de robo, a las penas de diez años y un día de presidio mayor, cuatro meses y un día de arresto mayor y cuatro años dos meses y un día de presidio menor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Julio Adán Vergara, conmutando la pena de diez años y un día de presidio menor por la de seis años y un día de igual presidio, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15148 REAL DECRETO 1366/1983, de 2 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Antonio Vargas Díaz y Manuel Vargas Larios.

Visto el expediente de indulto de Antonio Vargas Díaz y Manuel Vargas Larios, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Nacional, que en sentencia de 4 de junio de 1982 les condenó como autores de un delito de expedición de moneda falsa a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

Vengo en indultar a Antonio Vargas Díaz y Manuel Vargas Larios, conmutando la referida pena privativa de libertad por la de dos años cuatro meses y un día de presidio menor para cada uno de ellos.

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

15149 REAL DECRETO 1367/1983 de 2 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Manuel Santiago Pascual.

Visto el expediente de indulto de Manuel Santiago Pascual, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Salamanca, que